

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 29

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4048
(18 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5111 DEL 19 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

Que entre el día dos (02) y tres (03) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos manifestados en el informe presentado por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** con placa interna **041** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184989**, efectuada sobre el vehículo de placas **HWZ394** en la cual, el conductor es requerido en vía, en donde se le solicitan documentos del vehículo en la calle 11 No. 20-23 de la ciudad de Sogamoso.

Que, dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **HWZ394** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, previo apoyo de Policía Nacional en donde revisaron la propiedad del vehículo y allí se logró determinar la propiedad del vehículo.

Que seguidamente manifiesta en su informe, que la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, como conductor del vehículo de placas **HWZ394**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **1.057.584.615**, en donde el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 1061 de este Código*”.

Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 y transcurrido el termino de privación al responder afirmativamente en la entrevista previa a la medición, se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **ERICA PRECIADO FUENTES**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arroja un resultado de 066 mg/100 ml y el segundo fue de 061 mg/ 100 ml.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 29

Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2448 y 2449 que contiene los resultados de las mediciones.

Posteriormente, el día **ocho (08) de julio de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, audiencia No. 0468, en donde es NO comparece el impugnante, pero si su apoderado de defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.777 y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo ericapreciado24@gmail.com; en donde la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 03 de noviembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046184989** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046184989** del día 03 de noviembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046184989** elaborada por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.
- Tirilla de prueba No. 2448 con resultado 066 de fecha 03 de noviembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2449 con resultado 061 de fecha 03 de noviembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020397.
- Entrevista previa a la medición del día 03 de noviembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020397.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**.

Seguidamente, la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, del día 03 de noviembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020397.
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**.
- Testimonio de la señora **FREDDY CAMILO BLANCO**, testigo de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. **15759000000046184989** del día 03 de noviembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 03 de noviembre de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 29

- Etiqueta adherida al Alcohosensor No. 020397.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**.
- Declaración a el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 041.
- Interrogatorio al señor **FREDDY CAMILO BLANCO**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

El día **once (11) de agosto de 2025**, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, con su apoderado de confianza, el confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**.

Dentro de la audiencia se procedió a incorporar los elementos materiales probatorios y evidencia física decretadas como pruebas, las cuales fueron trasladadas a la parte impugnante sometidas al derecho de defensa y contradicción. Acto seguido, se procedió a recepcionar la declaración del Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **041**; así como el interrogatorio de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** en donde su apoderado manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046184989** de fecha 03 de noviembre de 2024, entregados el día 21 de agosto de 2025 físicamente en la Inspección del Instituto de Tránsito de Sogamoso con radicado 4020.

El día **diecinueve (19) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1067, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5111 del 19 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.584.615** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046184989** de fecha 03 de noviembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

Dentro de la misma Audiencia, el apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5111 del 19 de septiembre de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 29

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la declaración rendida por la testigo dentro del proceso contravencional, así mismo como como la declaración bajo gravedad de juramento que no había consumido bebidas alcohólicas.
2. El apoderado de la recurrente manifiesta que la autoridad de tránsito no demostró que su prohijada estuviese realizando la actividad de la conducción el día 03 de noviembre de 2024.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam*, utilizada para el día 03 de noviembre de 2024.
4. El apoderado de la recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que la Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 03 de noviembre de 2024.
6. El apoderado de la Recurrente manifiesta que el proceso está inmerso en nulidad en razón a la inexistencia de la grabación de la *Body Cam*.
7. El apoderado de la recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.
8. El apoderado de la recurrente manifiesta que no se demostró la existencia de la etiqueta adherida al Alcohosensor en el procedimiento del día 03 de noviembre de 2024.
9. El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.
10. El apoderado de la recurrente manifiesta que la Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.
11. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que fue una inspectora diferente en conocer de los alegatos de conclusión y quien profiere el fallo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 29

simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada. En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, es procedente indicar que su sexto y décimo primer punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 29

nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 29

medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Primeramente, analizaremos la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado video de la *Body Cam* del día 03 de noviembre de 2024; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 29

los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

En este punto, debe precisarse que la inexistencia del registro audiovisual no puede ser equiparada a la omisión de una prueba que efectivamente hubiese sido generada y cuya práctica hubiese sido injustificadamente impedida por la Administración. Conforme se encuentra acreditado en el expediente, el procedimiento objeto de análisis no quedó registrado en la Body Cam asignada al agente de tránsito, circunstancia que impide materialmente disponer de dicho elemento para su incorporación y valoración.

En consecuencia, no se está ante la supresión, ocultamiento o eliminación arbitraria de una prueba existente, sino ante la imposibilidad material de aportar un registro que, desde el momento mismo del procedimiento, no llegó a generarse.

Lo anterior resulta relevante frente a la causal prevista en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento contravencional sancionatorio de tránsito, según la cual estas pueden configurarse cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente caso, no se advierte que a la parte investigada se le hubiese impedido solicitar, controvertir o practicar una prueba que se encontrara materialmente disponible, ni que la Administración hubiese omitido deliberadamente la práctica de un elemento probatorio existente. Por el contrario, una vez advertida la inexistencia del registro, la autoridad adelantó las actuaciones necesarias para establecer su disponibilidad, sin que fuera posible obtenerlo.

Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente exigir a la Administración el cumplimiento de una actuación materialmente imposible, pues nadie está obligado a lo imposible. La autoridad no puede incorporar, conservar o poner a disposición un registro audiovisual que no fue generado durante el procedimiento por una circunstancia ajena a su voluntad y a la de los agentes intervinientes. De igual manera, la imposibilidad de contar con dicha grabación no puede transformarse, por sí sola, en una consecuencia anulatoria que el ordenamiento jurídico no establece expresamente.

En consecuencia, aun reconociendo que el registro audiovisual constituye un mecanismo relevante para la documentación y posterior consulta de los procedimientos de tránsito, conforme al artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, su inexistencia en un caso concreto no determina automáticamente la nulidad de la actuación. Lo procedente es valorar dicha circunstancia dentro del conjunto probatorio y establecer si los demás elementos incorporados al expediente permiten acreditar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado. Por tanto, al no encontrarse acreditada la omisión de una prueba obligatoria en los términos del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, ni una actuación arbitraria encaminada a impedir su obtención, la ausencia de la grabación no tiene, por sí misma, entidad suficiente para invalidar el procedimiento administrativo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 29

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 7 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Frente a esta causal, resulta necesario precisar que su finalidad está directamente relacionada con el principio de inmediación, en virtud del cual quien debe adoptar la decisión definitiva debe ser, en determinadas circunstancias, el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las alegaciones y elementos procesales relevantes para la formación de su convencimiento; no obstante, su aplicación no puede realizarse de manera aislada ni automática, sino atendiendo las circunstancias concretas en las que se produjo el cambio de funcionario y, especialmente, la forma en que fueron presentados los alegatos de conclusión.

La configuración de esta causal exige, entonces, diferenciar entre el simple cambio del funcionario encargado de tramitar o decidir una actuación y la efectiva afectación del principio de inmediación. No todo cambio de funcionario genera una nulidad, pues para que opere la consecuencia invalidante debe presentarse el supuesto específico contemplado por la norma y debe tratarse de una actuación cuya percepción directa por parte del funcionario decisor constituya una garantía procesal relevante.

En este sentido, adquiere especial importancia la forma en que se desarrollaron los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso. Cuando estos se producen oralmente, la inmediación adquiere una dimensión particular, pues el funcionario tiene contacto directo con la intervención de la parte, sus explicaciones y argumentos, circunstancia que no necesariamente puede ser reproducida mediante una simple revisión posterior del expediente. Por el contrario, cuando las alegaciones son presentadas por escrito, su contenido queda documentado y puede ser conocido posteriormente por el funcionario que legítimamente asume el conocimiento del asunto. En este último supuesto, el cambio de funcionario no implica, por sí solo, la pérdida de la actuación ni la imposibilidad de conocer los argumentos de las partes.

Lo anterior guarda relación, además, con la naturaleza taxativa de las causales de nulidad. La nulidad no puede derivarse de cualquier irregularidad ni de una interpretación extensiva de las disposiciones que la establecen. Se requiere que la situación concreta corresponda efectivamente al supuesto previsto por el legislador y que la irregularidad tenga incidencia sobre la garantía procesal protegida. Por ello, la sustitución legítima de un funcionario debe analizarse conjuntamente con las condiciones en que se desarrollaron las actuaciones posteriores y con la posibilidad efectiva que tuvo el nuevo decisor de conocer y valorar el material procesal incorporado al expediente.

Sobre este particular resulta especialmente relevante lo señalado por el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante Auto de 6 de mayo de 2021, Radicación 19001-23-31-000-2007-00373-01 (46539), Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz**, providencia en la cual se estudió precisamente la procedencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso frente a un cambio del funcionario encargado de proferir la decisión:

La norma según la cual cuando cambia el juez deben repetirse los alegatos, so pena de incurrir en causal de nulidad, solo es propia del proceso civil regido por el modelo de oralidad. No es aplicable al trámite contencioso administrativo, que sigue siendo un proceso escrito, incluso luego de la entrada en vigencia del [CPACA](#), el cual permite

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 29

que los alegatos se presenten de esta forma, cuando el operador judicial lo considera necesario: el proceso solo se vuelve oral cuando los jueces tienen, conforme con la ley, el deber de tramitarlo en audiencias. Si los alegatos pueden presentarse por escrito (como en efecto ocurre en el presente caso) y obran en el expediente, la causal de nulidad invocada no es aplicable a este proceso.

Esta consideración permite establecer una diferencia fundamental entre dos escenarios jurídicamente distintos. En el primero, propio de un procedimiento esencialmente oral, los alegatos son escuchados directamente por el funcionario que posteriormente debe decidir, de manera que su sustitución puede comprometer el principio de inmediación, pues el nuevo funcionario no tuvo contacto directo con la intervención oral de las partes. En el segundo, cuando el ordenamiento permite que los alegatos sean presentados por escrito, estos quedan incorporados materialmente al expediente y pueden ser conocidos y valorados por el funcionario que posteriormente asume el conocimiento del asunto; es precisamente este segundo escenario el que se presenta en el caso objeto de análisis.

En el presente asunto, la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, quien ejercía el cargo de Inspectora de Tránsito, presentó su renuncia durante el mes de agosto de 2026, generándose la correspondiente vacancia del empleo. Como consecuencia de ello, la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** asumió legítimamente las funciones propias del cargo, de manera que su intervención posterior obedeció a una circunstancia administrativa que hizo necesario garantizar la continuidad del trámite y del servicio, y no a una sustitución arbitraria de la funcionaria que inicialmente conocía de la actuación.

Ahora bien, el aspecto determinante para resolver el cargo no es únicamente la existencia del cambio de funcionaria, sino la forma en que fueron presentados los alegatos de conclusión. En el expediente se encuentra acreditado que el apoderado de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** presentó sus alegatos por escrito, los cuales obran incorporados a folios 30 a 34. Por consiguiente, dichos argumentos no dependían de la percepción personal de la anterior Inspectora, sino que quedaron documentados y disponibles dentro de la actuación administrativa.

En esas condiciones, la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez**, al asumir el conocimiento del expediente, tuvo la posibilidad de examinar los argumentos finales formulados por la defensa junto con los demás elementos que integraban la actuación. No se presentó, por tanto, el supuesto en el cual un nuevo funcionario tuviera que decidir sin posibilidad de conocer una intervención oral que hubiese sido escuchada exclusivamente por quien lo antecedió en el cargo. La sustitución de la funcionaria tampoco implicó la pérdida de la oportunidad procesal para alegar, pues esta había sido ejercida oportunamente por la defensa y su contenido permaneció incorporado al expediente.

Debe precisarse que esta conclusión no significa que el cambio de funcionario sea jurídicamente irrelevante en todos los casos. Si la actuación hubiese estado estructurada sobre una intervención oral cuya percepción directa resultara indispensable conforme al procedimiento aplicable, el análisis podría ser diferente. Sin embargo, esa no es la situación acreditada en este asunto, en el que los alegatos fueron presentados documentalmente y estuvieron disponibles para la funcionaria que posteriormente adoptó la decisión.

En consecuencia, la sola circunstancia de que la decisión haya sido proferida por una funcionaria diferente de aquella que inicialmente conoció de la actuación no configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso. Al encontrarse los alegatos de conclusión presentados por escrito e incorporados al expediente,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 29

y al haber tenido la nueva Inspectoría la posibilidad de conocerlos y valorarlos antes de decidir, no se evidencia una afectación de la garantía de inmediación que sustenta la causal de nulidad invocada. Por lo anterior, **el cargo de nulidad no está llamado a prosperar**.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 29

después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

El apoderado de la recurrente señala que no se logró determinar que su prohijada realizara la actividad de conducción el día 03 de noviembre de 2024.

La actividad de conducción constituye el presupuesto fáctico que permite a la autoridad de tránsito ejercer las facultades de vigilancia y control previstas en la Ley 769 de 2002, entre ellas, requerir al conductor de un vehículo automotor para la práctica de examen de embriaguez. En tal sentido, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

De esta manera, para determinar la legalidad y suficiencia de la actuación administrativa resulta necesario establecer, desde el punto de vista probatorio, que la persona requerida se encontraba ejerciendo efectivamente la actividad de conducción al momento de la intervención de la autoridad. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra sometida a un único medio de prueba ni exige necesariamente que el instante de la conducción haya quedado registrado mediante un mecanismo audiovisual. Se trata de un hecho susceptible de acreditación mediante los diferentes medios probatorios legalmente admisibles, cuya valoración debe efectuarse de manera conjunta, atendiendo a su contenido, coherencia, correspondencia y demás circunstancias relevantes del caso concreto.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 29

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define al agente de tránsito como el funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, así como para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte. A su vez, el artículo 7 de la misma normativa atribuye a las autoridades de tránsito funciones regulatorias, sancionatorias y preventivas, orientadas, entre otros aspectos, a garantizar la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

En desarrollo de tales competencias, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito faculta expresamente a las autoridades de tránsito para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez. Esta disposición constituye, por tanto, el fundamento legal de la actuación de control adelantada por la autoridad cuando, en ejercicio de sus funciones, identifica a una persona que se encuentra ejerciendo la conducción y procede a requerirla para determinar si se encuentra bajo los efectos del alcohol.

La facultad de requerimiento no puede entenderse desligada de la actividad material de vigilancia que corresponde desarrollar al agente de tránsito. Precisamente, el control en vía tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y adoptar las medidas correspondientes cuando se adviertan circunstancias que puedan comprometer la seguridad vial.

En este contexto, tampoco puede equipararse la detención momentánea de un vehículo con la cesación de la actividad de conducción. Un automotor puede encontrarse temporalmente detenido ante una señal semafórica, una señal de PARE, una congestión vehicular o cualquier otra circunstancia propia de la circulación, sin que ello implique que la persona que se encuentra al mando del vehículo haya dejado de ejercer la conducción. La detención momentánea constituye, por el contrario, una situación propia de la dinámica normal del tránsito.

Por ello, para establecer si una persona ejercía la conducción al momento de ser requerida no resulta jurídicamente determinante, por sí sola, la circunstancia de que el vehículo estuviera físicamente detenido en ese instante, sino la valoración integral de las circunstancias que rodearon la intervención y de los elementos probatorios que permitan establecer quién se encontraba efectivamente al mando del automotor.

Sobre este aspecto resulta pertinente referirse a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso identificado con radicación **15001333300120160012601**, de fecha 22 de junio de 2021, en la cual se analizó una controversia relacionada con la acreditación de la actividad de conducción en un procedimiento administrativo de tránsito.

El precedente resulta relevante en cuanto evidencia la necesidad de que exista una adecuada relación probatoria entre la persona a quien se atribuye la conducta, el ejercicio de la conducción y las circunstancias temporales en las que se habría producido la infracción. En aquella oportunidad, el análisis del Tribunal estuvo determinado por las circunstancias particulares del caso y, especialmente, por las dificultades probatorias existentes para establecer que el ciudadano hubiera conducido el vehículo bajo los efectos del alcohol en el momento relevante para la actuación administrativa.

Por consiguiente, la ratio de dicha providencia no puede extenderse hasta establecer, como regla general, que únicamente existe actividad de conducción cuando el agente observa el vehículo desplazándose físicamente o cuando existe un registro audiovisual del instante

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 29

exacto en que el automotor se encuentra en movimiento. Lo relevante, desde la perspectiva probatoria, es que el expediente contenga elementos suficientes que permitan establecer razonablemente que la persona requerida era quien ejercía la conducción en el contexto temporal y espacial en que tuvo lugar la intervención de la autoridad.

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la especial relevancia de las facultades de control de las autoridades de tránsito frente a la conducción de vehículos y, particularmente, frente a la necesidad de prevenir los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En la Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional examinó el régimen relacionado con las pruebas de embriaguez y destacó la importancia de garantizar al conductor la información y las garantías necesarias dentro del procedimiento, al tiempo que reconoció la legitimidad de las medidas de control dirigidas a preservar la seguridad vial.

Así, el régimen jurídico de tránsito permite que la autoridad ejerza labores de control sobre quienes se encuentran conduciendo, sin que la acreditación de esta circunstancia dependa de manera exclusiva de una determinada modalidad probatoria.

Descendiendo al caso objeto de análisis, el apoderado de la recurrente sostiene que la autoridad de tránsito no demostró que su prohijada, señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, estuviera realizando la actividad de conducción el día **3 de noviembre de 2024**.

No obstante, dicha afirmación no resulta acorde con la valoración integral de los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En primer lugar, la agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** que intervino en el procedimiento manifestó, bajo la gravedad de juramento, que requirió a la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** cuando se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, precisando que se encontraba en la calle 11 con carrera 20, en sentido occidente-oriente, esperando el cambio de la señal semafórica.

Esta manifestación resulta relevante en cuanto corresponde a la percepción directa que, según lo declarado por la funcionaria, tuvo respecto de las circunstancias que dieron lugar al procedimiento. No se trata, por tanto, de una información obtenida exclusivamente de terceros o de una reconstrucción posterior de los hechos, sino de la descripción efectuada por la funcionaria que realizó directamente el requerimiento en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del tránsito.

Ahora bien, dicha declaración no constituye el único elemento probatorio mediante el cual se acredita la actividad de conducción.

En efecto, dentro de la actuación también obra la declaración rendida por la propia señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, en la cual manifestó que venía ejerciendo la actividad de conducción. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, en la medida en que coincide, en lo sustancial, con la versión proporcionada por la agente de tránsito respecto del hecho objeto de controversia. A ello se suma la declaración de la señora **FREDDY CAMILO BLANCO**, quien igualmente manifestó que la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** venía ejerciendo la actividad de conducción.

De esta manera, la acreditación de la actividad de conducción no descansa exclusivamente en la manifestación de la agente de tránsito, sino que encuentra correspondencia en otros elementos probatorios provenientes de fuentes diferentes, entre ellos, la propia declaración de la recurrente y la declaración de la señora **FREDDY CAMILO BLANCO**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 29

La convergencia de estas declaraciones resulta relevante para la valoración del hecho discutido, pues las tres versiones coinciden en un aspecto esencial, la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** se encontraba ejerciendo la actividad de conducción antes y al momento de la intervención de la autoridad de tránsito.

En consecuencia, el argumento del apoderado según el cual no se demostró la actividad de conducción desconoce que el análisis probatorio debe efectuarse de manera integral y no a partir de la consideración aislada de uno solo de los elementos incorporados al expediente.

Tampoco resulta suficiente para desvirtuar dicha circunstancia el hecho de que, al momento exacto del requerimiento, el vehículo se encontrara detenido ante la señal semafórica. La detención temporal del automotor mientras se espera el cambio de la señal de tránsito no supone, por sí misma, la cesación de la actividad de conducción. Por el contrario, corresponde a una situación ordinaria dentro de la circulación vehicular y no elimina la condición de quien se encuentra al mando del automotor.

En este sentido, la circunstancia descrita por la agente no contradice su afirmación de que la observó ejerciendo la conducción, sino que describe la situación concreta en la que se produjo el requerimiento, lo determinante es establecer si en cada caso existe material probatorio suficiente que permita vincular a la persona con el ejercicio efectivo de la conducción en las circunstancias en que se produjo la intervención administrativa.

Y en el presente asunto dicha vinculación se encuentra respaldada por la declaración directa de la agente de tránsito, por la propia manifestación de la señora Erica Preciado Fuentes y por la declaración de la señora Freddy Camilo Blanco, elementos que presentan una coincidencia sustancial respecto de la circunstancia objeto de controversia.

Por consiguiente, valorado el material probatorio en su conjunto, se encuentra acreditado que la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** se encontraba ejerciendo la actividad de conducción al momento en que fue requerida por la autoridad de tránsito. En consecuencia, existía fundamento fáctico para que la autoridad ejerciera la facultad de control prevista en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 y procediera a adelantar el procedimiento correspondiente.

Así las cosas, el argumento planteado por el apoderado de la recurrente, según el cual no se habría demostrado la actividad de conducción, no está llamado a prosperar, toda vez que dicha afirmación no encuentra respaldo en la valoración integral de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales permiten establecer, de manera concordante, que la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** se encontraba ejerciendo la conducción al momento del requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito, por lo anterior el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria de la declaración de la testigo de la orden de comparendo, así como del testimonio de la señora ERICA PRECIADO FUENTES.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 29

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** no había consumido bebidas alcohólicas el día **03 de noviembre** de 2024.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 29

sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, , las declaraciones rendidas por el agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio, en efecto, del análisis de la Resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo, no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas o excluidas de la valoración judicial.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, el testimonio aportado no permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. 2448 y 2449, cuyos registros arrojaron resultados de 066 mg/100 ml y 061 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada de la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar.

El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la Body Cam, utilizada para el día 03 de noviembre de 2024.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 29

a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de un registro audiovisual correspondiente al procedimiento pueda ser descartada sin establecer, previamente, qué se encuentra acreditado respecto de su existencia o inexistencia y cuál es la incidencia de dicha circunstancia en la valoración integral del material probatorio.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, según el cual:

“El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”

La disposición transcrita resulta relevante para el presente análisis, en cuanto evidencia que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito cuenta con fundamento legal y tiene como finalidad permitir su posterior consulta. Por consiguiente, cuando dentro de una actuación administrativa se controvierte la existencia de dicho registro, la circunstancia no puede ser considerada completamente ajena a la valoración probatoria del procedimiento.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. El artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de cada procedimiento de tránsito, ni dispone que la inexistencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que todo procedimiento de tránsito respecto del cual no exista actualmente un registro audiovisual sea automáticamente inválido.

Sin embargo, tampoco puede desconocerse que, cuando la administración dispone de mecanismos tecnológicos destinados al registro de sus procedimientos y dentro del expediente se acredita la inexistencia del registro correspondiente a una actuación concreta, dicha circunstancia debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, particularmente cuando el registro pretendía documentar las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

En el caso concreto, obra a folio 21 certificación expedida el 05 de agosto de 2025 por el líder de sistemas, señor **FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ CHAPARRO**, mediante la cual se hace constar que el procedimiento relacionado con la orden de comparendo No. 1575900000046184989, de fecha 03 de noviembre de 2024, no quedó grabado en la *Body Cam* asignada al agente de tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, identificado con placa interna No. **041**.

En consecuencia, a partir de dicho documento se encuentra acreditado dentro del expediente que no se cuenta con un registro audiovisual del procedimiento correspondiente a la orden de comparendo objeto de análisis. No obstante, el alcance de dicha certificación debe ser delimitado, pues acredita la inexistencia del registro disponible, mas no permite establecer, por sí sola, las circunstancias técnicas o administrativas que dieron lugar a que el procedimiento no quedara grabado.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 29

Por lo anterior, no resulta procedente atribuir, únicamente a partir de la certificación obrante a folio 21, una eliminación irregular, deliberada o negligente del material audiovisual, pues tal conclusión requeriría elementos adicionales que permitieran establecer las circunstancias concretas que originaron la ausencia del registro.

De igual manera, la inexistencia de la grabación no puede conducir automáticamente a tener por demostrados los hechos que mediante ella eventualmente hubieran podido ser corroborados, pero tampoco permite concluir, por sí sola, que los hechos investigados no ocurrieron o que los demás elementos probatorios carecen de eficacia demostrativa. Su consecuencia inmediata consiste en que el registro audiovisual no puede ser objeto de valoración directa y, por tanto, corresponde examinar si los restantes medios de prueba incorporados al expediente permiten establecer suficientemente la ocurrencia de la conducta investigada y la responsabilidad del presunto infractor.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes. A su vez, el artículo 42 ibídem establece que la decisión debe adoptarse con fundamento en las pruebas e informes disponibles y de manera motivada.

En ese sentido, la ausencia de la *Body Cam* debe analizarse conjuntamente con los demás elementos probatorios que integran el expediente y no como un elemento aislado al cual pueda atribuirse, por sí mismo, la invalidez de toda la actuación. La valoración deberá atender igualmente a los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y la presunción de inocencia, previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, la inexistencia del registro audiovisual acreditada mediante la certificación obrante a folio 21 constituye una circunstancia que debe ser tenida en cuenta dentro de la valoración probatoria, pero no determina por sí misma la nulidad del procedimiento ni implica automáticamente la ausencia de responsabilidad. Será el análisis integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los restantes elementos incorporados al expediente el que permita establecer si, aun sin contar con el registro audiovisual, existe

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 29

suficiencia probatoria para mantener la decisión sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que la ausencia de la grabación de la *Body Cam*, aun cuando constituye una circunstancia que debe ser considerada dentro de la valoración integral de la prueba, no configura por sí sola una causal de nulidad ni desvirtúa automáticamente los demás elementos probatorios que sustentan la actuación. En consecuencia, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vi) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, “el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas”, así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas Plenas Garantías constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del “*tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*” implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 21 de 29

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte “tipo de pruebas disponibles” debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis de las pruebas que obran en el expediente permite concluir que no se está ante una situación en la cual la afirmación de la autoridad respecto del cumplimiento de las plenas garantías carezca de respaldo probatorio.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 22 de 29

Por el contrario, en el expediente administrativo obran elementos probatorios que permiten valorar el cumplimiento del deber de información a partir de las circunstancias concretas en que se desarrolló el procedimiento. En particular, se cuenta con la declaración rendida por la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificada con placa interna **041**, quien intervino directamente en la actuación y explicó las circunstancias en las cuales se practicó la prueba de alcoholemia y la información que fue suministrada al señor **ERICA PRECIADO FUENTES**.

A lo anterior se suma el Anexo 5, obrante a folio 2 del expediente, documento que hace parte de los registros propios del procedimiento y que se encuentra suscrito y con huella del señor **ERICA PRECIADO FUENTES**. Este elemento documental resulta relevante para la valoración conjunta de la actuación, en tanto evidencia la intervención directa del ciudadano dentro del procedimiento y la formalización documental de una de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la práctica de la prueba.

Debe precisarse, sin embargo, que el Anexo 5 no puede ser entendido de manera aislada como demostración absoluta de cada una de las manifestaciones verbales realizadas por la agente durante el procedimiento. Su valor probatorio debe apreciarse conjuntamente con la declaración de la funcionaria que participó directamente en la actuación, pues es esta última la que permite establecer las circunstancias en que fueron suministradas al ciudadano las explicaciones relacionadas con la prueba que sería practicada, sus resultados y las posibilidades de controvertirlos.

En ese sentido, la ausencia de un registro audiovisual no determina, por sí misma, que el cumplimiento de las plenas garantías resulte jurídicamente imposible de acreditar. La valoración probatoria en el procedimiento administrativo no se encuentra limitada exclusivamente a medios audiovisuales, sino que debe efectuarse respecto del conjunto de elementos legalmente incorporados al expediente, atendiendo a su contenido, concordancia y capacidad demostrativa.

Así, la declaración de la Agente de Tránsito constituye un elemento probatorio que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que se trata de la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento y que, por tanto, tuvo conocimiento personal de las actuaciones desarrolladas y de la información suministrada al ciudadano antes de la práctica de la prueba.

A su vez, el Anexo 5 obrante a folio 2, al encontrarse firmado y con huella del señor **ERICA PRECIADO FUENTES**, constituye un elemento documental adicional que permite corroborar su participación en la actuación y la formalización de las diligencias realizadas dentro del procedimiento. Si bien dicho documento no sustituye la explicación verbal que debía suministrarse al conductor, sí constituye un elemento que, valorado conjuntamente con la declaración de la agente, permite establecer el contexto en el cual se desarrolló la actuación administrativa.

En consecuencia, no se encuentra que la acreditación del cumplimiento de las plenas garantías repose exclusivamente en una afirmación abstracta de la autoridad. Existe una declaración rendida por la funcionaria que participó directamente en el procedimiento y un documento integrante de la actuación, suscrito y con huella del propio ciudadano, elementos que deben ser valorados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, también debe advertirse que el señor **ERICA PRECIADO FUENTES** controvierte

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 23 de 29

el cumplimiento de las plenas garantías, particularmente en lo relacionado con la información sobre los tipos de pruebas disponibles. Esta manifestación constituye un aspecto relevante para el análisis y no puede ser desestimada simplemente por provenir del investigado. Sin embargo, su sola afirmación tampoco determina automáticamente la inexistencia de la información suministrada, pues debe ser confrontada con los demás elementos probatorios incorporados al expediente.

En este punto, la valoración debe efectuarse atendiendo a la totalidad de la prueba disponible. De una parte, obra la manifestación del investigado respecto de la supuesta insuficiencia de la información y, de otra, la declaración de la funcionaria que intervino directamente en la actuación, quien refiere haber suministrado al ciudadano la información correspondiente al procedimiento. A ello se agrega el Anexo 5 de folio 2, suscrito y con huella del señor **ERICA PRECIADO FUENTES**, como elemento documental integrante de la actuación.

Por tanto, la controversia no puede resolverse a partir de la inexistencia de un registro audiovisual, sino mediante la valoración integral de los medios de prueba efectivamente obrantes en el expediente. La ausencia de Body Cam implica, ciertamente, que no existe un registro directo e independiente que permita reproducir posteriormente las expresiones utilizadas por la agente durante la actuación; sin embargo, ello no conduce, por sí solo, a concluir que la información exigida por la Sentencia C-633 de 2014 no fue suministrada.

En este sentido, adquiere especial relevancia la declaración de la Agente de Tránsito, en cuanto constituye el medio de prueba personal proveniente de quien tuvo intervención directa en los hechos. Su contenido debe ser confrontado con los demás documentos del procedimiento y, particularmente, con el Anexo 5 suscrito y con huella del ciudadano, sin que pueda afirmarse que este último documento, por sí solo, acredita la totalidad de las explicaciones que debían suministrarse.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo al material probatorio efectivamente incorporado al expediente, no se encuentra demostrado que la autoridad de tránsito hubiese omitido de manera absoluta el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. Por el contrario, existe la declaración de la funcionaria interviniente, quien afirma haber suministrado la información correspondiente, y existe documentación del procedimiento suscrita por el propio ciudadano, elementos que, valorados conjuntamente, permiten respaldar la conclusión de que la actuación se desarrolló bajo las condiciones informadas por la agente.

Así las cosas, valorados conjuntamente la declaración rendida por la Agente de Tránsito, el Anexo 5 obrante a folio 2, suscrito y con huella del señor **ERICA PRECIADO FUENTES**, y los demás documentos que integran el procedimiento, este Despacho encuentra elementos suficientes para tener por acreditado que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes al procedimiento de medición de alcohol en aire espirado y a las posibilidades de controvertir su resultado.

No se advierte, por tanto, que la sola ausencia de un registro audiovisual permita desvirtuar la declaración de la funcionaria interviniente ni establecer que la información exigida por la jurisprudencia constitucional hubiese sido omitida. Tampoco se encuentra acreditado que el ciudadano hubiese sido privado de la posibilidad de conocer el procedimiento al que sería sometido o de ejercer posteriormente su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 24 de 29

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de Plenitud de Garantías, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 06 de diciembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046186535.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la calle 11 con carrera 20 de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el Comandante del Área Operativa **IVAN RODRÍGUEZ BARON**, a folio 25 hasta folio 29.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

Para abordar este planteamiento, resulta necesario precisar que la confiabilidad de la prueba de alcoholemia mediante aire espirado no depende únicamente de la práctica material de las mediciones, sino también de que el instrumento empleado reúna las condiciones técnicas y metrológicas necesarias para producir resultados confiables. En consecuencia, la regularidad del alcohosensor constituye un aspecto que integra las garantías que deben rodear la práctica de este tipo de pruebas y que, por tanto, puede ser objeto de verificación dentro de la actuación administrativa.

 INTRASOG INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SUGAMOSO	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 25 de 29

Lo anterior guarda relación directa con las denominadas plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional en sentencia C633 de 2014. En particular, la jurisprudencia ha señalado que el conductor debe encontrarse en condiciones de conocer y controvertir los aspectos relevantes del procedimiento, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de verificar la regularidad de los instrumentos empleados para la obtención de la prueba.

En este sentido, la regularidad del instrumento no constituye una exigencia meramente formal ni puede entenderse satisfecha únicamente por la existencia física del alcohosensor. Lo relevante es que dentro de la actuación pueda establecerse que el equipo utilizado correspondía a un instrumento técnicamente apto para realizar la medición y que contaba con la correspondiente acreditación o certificación de acuerdo con las exigencias aplicables a este tipo de dispositivos.

Por consiguiente, cuando el recurrente cuestiona la calibración o regularidad del alcohosensor, el análisis no debe limitarse a establecer si durante el procedimiento se mencionó o exhibió físicamente algún documento, sino que corresponde verificar si dentro del expediente administrativo existe material probatorio que permita establecer objetivamente las condiciones técnicas del instrumento utilizado y, de esta manera, determinar si la prueba obtenida cuenta con respaldo técnico suficiente.

A su vez, debe diferenciarse entre la ausencia de acreditación de la regularidad del instrumento y la simple afirmación del recurrente de que dicha regularidad no se encontraba demostrada. La primera constituye una deficiencia probatoria que debe ser examinada por la autoridad al momento de adoptar la decisión; la segunda, por sí sola, no permite desconocer un elemento documental que efectivamente obre dentro del expediente y que acredite las condiciones técnicas del equipo utilizado.

Bajo esta perspectiva, el examen de este cargo exige determinar, en primer lugar, si el expediente contiene elementos que permitan establecer la regularidad técnica y metrológica del alcohosensor utilizado; en segundo lugar, si dichos elementos corresponden efectivamente al equipo con el cual fueron practicadas las mediciones objeto de valoración; y, finalmente, si existe algún elemento probatorio que permita controvertir o desvirtuar la vigencia, autenticidad o alcance de dicha acreditación.

Establecido lo anterior, corresponde descender al material probatorio incorporado al expediente, con el propósito de determinar si la afirmación del recurrente encuentra respaldo en las pruebas allegadas o si, por el contrario, la administración cuenta con elementos suficientes para establecer la regularidad del instrumento empleado durante el procedimiento.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 8 y 9 obra el certificado elaborado por el **Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S** el cual corresponde al alcohosensor No. **020397** utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 26 de 29

la prueba correspondiente." Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora el apoderado del recurrente manifiesta que no se demostró que existiera la etiqueta del alcohosensor para el día 03 de noviembre de 2024.

En efecto, a **folio 29** del expediente obra el informe presentado por el comandante encargado, señor **IVÁN EDUARDO RODRÍGUEZ BARÓN**, documento que contiene una evidencia fotográfica de la etiqueta adherida al alcohosensor utilizado en el procedimiento. Por tanto, no resulta acertado afirmar que la existencia de dicha etiqueta carezca de acreditación dentro de la actuación administrativa, pues esta se encuentra respaldada directamente mediante registro fotográfico incorporado al expediente.

A lo anterior se suma que el equipo utilizado se encuentra identificado como Intoximeters AS V XL, número **020397**, identificación que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos documentales que integran el procedimiento. En particular, obran las tirillas No. **2448** y No. **2449**, correspondientes a las mediciones practicadas, con resultados de 066 y 061, respectivamente.

En consecuencia, la valoración probatoria no puede efectuarse de manera fragmentada, aislando la ausencia de una determinada referencia documental en algún formato para concluir que la etiqueta no fue acreditada. Por el contrario, debe atenderse al conjunto de elementos incorporados al expediente, dentro de los cuales se encuentra la evidencia fotográfica de la etiqueta adherida al equipo, así como la identificación del alcohosensor y las respectivas tirillas generadas durante la práctica de las mediciones.

Así las cosas, el argumento planteado por el apoderado carece de sustento frente al contenido real del expediente, toda vez que sí existe evidencia objetiva de la existencia de la etiqueta adherida al alcohosensor, circunstancia que se encuentra documentada a folio **29** mediante registro fotográfico. En consecuencia, no se advierte, por este aspecto, una ausencia probatoria que permita desvirtuar las actuaciones desarrolladas durante el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 27 de 29

procedimiento de alcoholemia, por lo que el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora frente al requerimiento denominado por el apoderado del recurrente en donde manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS.

Este cargo, el recurrente manifiesta que aportó un dictamen en donde manifiesta sobre el hecho de no haberse guardado el video de la Body Cam, sin embargo, este hecho esta atacando la existencia de la misma prueba, hecho que ya fue analizado por el despacho, en puntos anteriores, razón por la cual el sustento esta llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra **NO** determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar la declaración de la Agente **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **041**, se desprende que cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, manifiesta que se brinda un tiempo de privación al contestar sí a un ítem de las preguntas contenidas en la entrevista previa y una vez transcurrió el termino de privación, como este manifiesta que le instruye ala señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **ERICA PRECIADO FUENTES** se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración de la Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 28 de 29

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 041 se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **JEINY SORAYA MONTAÑA BUITRAGO**, antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. **5111 del 19 de septiembre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 29 de 29

observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5111 del 19 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a la señora **ERICA PRECIADO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.584.615**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyecto: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 